

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00043-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co dejuridicasas@gmail.com
DEMANDADO	MARIELA MARMOLEJO DE GIRON juanfelipek@gmail.com linafergiron@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento

Se decide el recurso de **reposición en subsidio apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto del 5 de julio de 2022 que negó la medida provisional de suspensión de la Resolución No. 32553 del 21 de diciembre de 2000, emitida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio del señor Wilson Girón Piedrahita; Resolución N° 07546 del 23 de marzo de 2007, emitida por la extinta CAJANAL que reliquidó la pensión gracia incluyendo como factores salariales la prima de clima, prima de grado, prima de escalafón y de doble acción; Resolución RDP 028669 del 26 de octubre de 2021, que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Mariela Marmolejo De Girón en calidad de cónyuge del señor Wilson Girón Piedrahita (qepd).

Fundamentos del recurso

En síntesis, el recurrente sustenta su inconformidad¹ en tres aspectos, a saber: **i)** los actos acusados reconocieron y pagaron una pensión gracia en favor del señor Wilson Girón Piedrahita con fundamento en las previsiones de la Ley 114 de 1913, **ii)** la Resolución No. 32553 de 21 de diciembre de 2020 reliquidó la pensión teniendo en cuenta el último año de servicios (25-01-2020), cuando lo correcto, de conformidad con el numeral 2 de la Ley 114 de 1913 la pensión gracia se debe liquidar con los factores salariales devengados durante el año anterior a la consolidación del estatus jurídico (28-03-1992), **iii)** la Resolución No. 07546 de 23 de marzo de 2007 que reliquidó la pensión gracia tuvo en cuenta factores extralegales (prima de clima, prima de grado, prima de escalafón y doble acción) que no pueden integrar el ingreso base de liquidación de la mesada. Señaló que la demanda está razonablemente fundada en derecho y mediante un juicio de ponderación de intereses se concluye que resulta más gravoso negar la medida que concederla. Además, reiteró que la medida cautelar se encamina a evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable para la intangibilidad del patrimonio público.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto recurrido y en su lugar, decretar la medida cautelar solicitada.

¹ Índice 14 – plataforma SAMAI - https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012202200043007600133

Trámite

Surtido el traslado correspondiente, dentro del término previsto en el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 59 de la Ley 2080 de 2021, inicialmente procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Por su parte, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 en su numeral 5 dispone que el auto que **niegue**, decrete o modifique una medida cautelar será apelable y se concederá en el efecto devolutivo, conforme a lo previsto en el parágrafo 1 de la norma en cita. Si la decisión se profiere por fuera de audiencia, deberá proponerse por escrito ante quien tomó la decisión, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, directamente o en subsidio de la reposición.

Acorde con la constancia secretarial que reposa en el expediente, se tiene que en el presente asunto el auto que negó la suspensión provisional fue notificado en estado el 06 de julio de 2022, transcurriendo su ejecutoria los días 7, 8 y 11 del mismo mes y año. La parte actora interpuso oportunamente recurso de reposición en subsidio apelación el 08 de julio de 2022 y acreditó que envió copia al correo electrónico de la parte contraria. Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021, por Secretaría solo se corrió traslado el 28 de julio de 2022.

El 02 de agosto de 2022, la parte demandada presentó escrito pronunciándose frente a los recursos propuestos. Planteó que la petición elevada por la UGPP no cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional, teniendo en cuenta que no demostró ni jurídica ni probatoriamente que la pretensión esté razonablemente fundada en derecho, muestra de ello es que aseguró que no conoce un pronunciamiento específico sobre la creación de las primas extralegales en el Departamento del Valle ni si tiene conocimiento de cuál es la ordenanza o acuerdo que las creo, si fueron creadas por autoridad competente o si están demandadas ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Aclaró que por tratarse de una pensión especial, ésta no se paga con fundamento en factores salariales sino de acuerdo a lo efectivamente devengado por el docente por cuenta de la relación laboral, de conformidad con lo previsto en la Ley 4 de 1966. Por tanto, la petición de la UGPP va en contravía de los principios de buena fe y confianza legítima, así como la presunción de legalidad de los actos acusados.

Reclamó que, de ordenarse la medida cautelar, se afectaría el mínimo vital de la señora Mariela Marmolejo de Girón, quien dependía económicamente del señor Wilson Girón Piedrahita, pues la mesada pensional es el único ingreso con que cuenta a sus 73 años de edad, con situaciones de salud que le imposibilitan trabajar.

Atendiendo lo expuesto por las partes respectivamente, al ser procedente y haberse interpuesto dentro de la oportunidad legal mencionada los recursos objeto de estudio, inicialmente, como se indicó, se procederá a resolver el de reposición, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora insiste en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones referenciadas expedidas por CAJANAL y la UGPP. Una vez analizados los motivos de inconformidad del recurso de reposición y revisadas nuevamente las consideraciones de los actos acusados, el Despacho

encontró que, ciertamente, la Resolución 036257 de 09 de septiembre de 1993 que reconoció la pensión gracia en favor del señor Wilson Girón Piedrahita se hizo con fundamento en la Ley 114 de 1993, por cuanto cumplía los requisitos de edad y tiempo de servicios para tal efecto. En este acto² se puntualizó que el señor Girón cumplió el estatus pensional el **28 de marzo de 1992** y no se discriminaron los factores salariales que se tuvieron en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación, pero si se puntualizó que la tasa de reemplazo era del 75% del IBL.

Entre tanto, la Resolución No. 32553³ de 21 de diciembre de 2020 que reliquidó la pensión gracia del señor Wilson Girón Piedrahita consideró que el solicitante allegó nuevos tiempos de servicios comprendidos en el periodo entre el 16 de abril de 1993 y el 24 de enero de 2000, pues mediante Resolución No. 0184 de 2000 se retiró definitivamente del servicio a partir del **25 de enero de 2000**. En este acto para integrar el IBL⁴ Cajanal tuvo en cuenta la asignación básica y “*doble acción*” devengada en el año 2019 -anterior a la fecha de retiro del servicio-conforme al certificado de salarios que reposa en la página 120 del archivo 03 del expediente digital.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 07546 de 23 de marzo de 2007 Cajanal reliquidó nuevamente la pensión gracia del señor Wilson Girón Piedrahita y en esta oportunidad incluyó nuevos factores salariales devengados por el docente durante los años 1991 y 1992 –anteriores a la fecha en que consolidó el estatus pensional- tales como “*prima de vacaciones, clima, escalafón, alimentación, grado, alimentación, doble acción*”. En los términos reconocidos en este último acto, la UGPP mediante Resolución No. RDP028669 de 26 de octubre de 2021, ordenó la sustitución pensional en favor de la señora Mariela Marmolejo de Girón

De acuerdo con el recuento anterior, el Despacho encuentra que conforme a lo previsto en el acto de reconocimiento de la pensión gracia, el estatus pensional se consolidó el 28 de marzo de 1992, por tanto, la mesada debía reconocerse y pagarse teniendo en cuenta para tal efecto lo devengado en el año anterior a esa fecha, esto es, entre el 27 de marzo de 1991 y el 28 de marzo de 1992, pues así lo ha reconocido de manera pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ en la que se ha planteado que la pensión gracia se reconoce y liquida con el promedio de lo devengado en el año anterior al status pensional y no conforme a lo percibido en el año anterior al retiro definitivo del servicio. Bajo esas premisas, es claro que lo planteado en la Resolución No. 32553 de 21 de diciembre de 2020 que reliquidó la pensión gracia del señor Wilson Girón Piedrahita teniendo en cuenta nuevos tiempos de servicios, específicamente, lo devengado en el año anterior a su retiro definitivo, es irregular, razón por la cual se repondrá la decisión y se suspenderán provisionalmente los efectos de dicho acto, mientras se adopta una decisión de fondo en el presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta a los nuevos factores salariales que fueron incluidos en la reliquidación que se ordenó en la Resolución No. 07546 de 23 de marzo de 2007, en esta se puntualizó que correspondían a los devengados en los años 1991 y 1992, es decir, los devengados antes de que se consolidara el estatus pensional, circunstancia que, en principio, se atempera a lo previsto para el reconocimiento y pago de la pensión gracia. No obstante, la entidad accionante reclama que en esta reliquidación se incluyeron factores extralegales que no pueden integrar el IBL. Al respecto, el Despacho considera que si bien en el acto se relacionaron los factores salariales que se tuvieron en cuenta para liquidar la mesada, el reclamo que hace la entidad accionante se sustenta en los nuevos factores salariales que se consideraron en la reliquidación son extralegales, aspecto que, *prima facie*, no se puede dilucidar en esta etapa primigenia, pues las disposiciones que regulan la materia plantean que la prestación se paga con todo lo devengado durante el año anterior al estatus pensional. En ese sentido,

² Páginas 108 a 111. Archivo 03 expediente digital.

³ Páginas 130 a 132. Archivo 03 expediente digital.

⁴ Sueldo básico (\$619.581.00 x 12 = \$7.434.972.00

Doble acción (\$206.506.00 * 12 = \$2.478.072.00

⁵“De acuerdo con la jurisprudencia arriba transcrita la pensión gracia debe ser liquidada con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados por el docente en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, de conformidad con la Ley 4.ª de 1966 y el Decreto 1743 de ese año, por cuanto expresamente el artículo 1º (inciso 2º) de la Ley 33 de 1985 excluyó las pensiones especiales del régimen ordinario allí previsto” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 16 de octubre de 2020. Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 0752-19.

En el mismo sentido ver la sentencia de 25 de noviembre de 2021, Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, radicación (2193622)

ante la falta de claridad sobre este particular, este aspecto se desatará en el fondo del asunto, al dictar sentencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 243, numeral 5, parágrafo 1 del CPACA, se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto) -en el efecto devolutivo- el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, contra el auto 5 de julio de 2022, que negó la medida de suspensión provisional solicitada por el apoderado judicial de la UGPP frente a las **Resoluciones Nos. 07546 de 23 de marzo de 2007** que reliquidó la pensión con nuevos factores salariales y **RDP028669 de 26 de octubre de 2021** expedida por la UGPP que ordenó la sustitución pensional en favor de la señora Mariela Marmolejo de Girón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de 5 de julio de 2022 que negó la medida provisional de suspensión de los actos acusado y en su lugar **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos jurídicos de la **Resolución No. 32553 del 21 de diciembre de 2000** expedida por Cajanal que reliquidó la pensión gracia del señor Wilson Girón Piedrahita (qepd) teniendo en cuenta lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, conforme a lo expuesto en la parte motiva, mientras se adopta una decisión de fondo en el presente asunto.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la providencia recurrida.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, contra el auto 5 de julio de 2022, que negó la medida de suspensión provisional solicitada por el apoderado judicial de la UGPP frente a las **Resoluciones Nos. 07546 de 23 de marzo de 2007** que reliquidó la pensión con nuevos factores salariales y **RDP028669 de 26 de octubre de 2021** expedida por la UGPP que ordenó la sustitución pensional en favor de la señora Mariela Marmolejo de Girón, de conformidad con lo previsto en el artículo 243, numeral 5, parágrafo 1 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría notificar la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 2 de septiembre del 2022

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00090-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ELVIRA GUTIÉRREZ DE SALCEDO mundojuridicoer18@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE PALMIRA notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la señora MARÍA ELVIRA GUTIÉRREZ DE SALCEDO, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Palmira.

1. Revisada la misma se concluye que debe ser inadmitida porque no cumple con el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”.

Lo anterior debido a que las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener la declaratoria de nulidad del oficio TRD – 2022-170.7.1.2 de abril 20 de 2022 expedido por la Subsecretaria de Gestión de Talento Humano, adscrita a la Secretaria de Desarrollo Institucional de la Alcaldía Municipal de Palmira, por medio del cual, según se establece en la demanda, se niega a la demandante el reajuste pensional conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de 1992.

No obstante lo anterior, revisado el acto demandado, se infiere que la negativa por parte de la entidad no absuelve las condiciones fácticas que expone la demanda, sino, que, a diferencia del reajuste que se pretende, **niega el cumplimiento de la sentencia N° 63 del 13 septiembre del año 2021** que, al parecer, ordenó dicho reajuste, porque no se encuentra en firme, debido al recurso de apelación que interpuso la entidad demandada contra la misma, razón por la cual la entidad demandada no accedió a la solicitado por la demandante.

La situación anterior advierte una falta de claridad en las pretensiones, debido a que lo solicitado por la demandante cuando agotó el procedimiento administrativo, pareciera no corresponder a lo que se está pretendiendo en la demanda que es el reajuste pensional y no el cumplimiento de una sentencia judicial, como se extrae del acto acusado.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá aportar la petición con la que agotó el procedimiento administrativo y hacer una relación clara de sus pretensiones teniendo en cuenta el contenido del acto acusado, de tal manera que le permita determinar al despacho que lo solicitado en sede administrativa, corresponde en definitiva a lo que se pretende en la demanda.

2. Se advierte también que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Comoquiera que en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, se inadmitirá la demanda con el objeto de que proceda a subsanar tal yerro en los términos previstos por la anterior disposición, remitiendo a la entidad demandada no solo la demanda y sus anexos, sino, también, la subsanación.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

Para terminar, se recuerda a la parte demandante dar cumplimiento a la remisión de la subsanación que establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por MARÍA ELVIRA GUTIÉRREZ DE SALCEDO, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez